

COMPARECENCIA PARLAMENTARIA SOLICITADA POR XABIER ISASI CON MOTIVO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO POR REMITIR LAS ACTAS DE DIVERSAS CORPORACIONES LOCALES REDACTADAS EN EUSKERA Y SIN VERSIÓN EN CASTELLANO (2015-03-02)

Patxi Baztarrika

Viceconsejero de Política Lingüística

El tema que tratamos presenta una doble dimensión: la dimensión jurídico-judicial y la dimensión política.

Desde el momento en que la Delegación del Gobierno de España comenzó a realizar requerimientos e interponer recursos judiciales contra diversos ayuntamientos, contemplamos esta cuestión con gran preocupación, sorpresa y total desacuerdo. En efecto, lo que la Delegación del Gobierno de España está poniendo en cuestión es la plena oficialidad del euskera, puesto que, para reconocer valor legal a las actas redactadas en euskera, pide que estas estén acompañadas de su versión en castellano. Tras la Constitución de 1978, el Estatuto de Autonomía (ley orgánica) estableció la oficialidad plena del euskera (para ser precisos, su carácter de lengua oficial “como el castellano”), no estableció que el euskera fuera oficial “junto con” el castellano, sino que el euskera sea oficial “como” el castellano. El euskera es oficial sin el báculo del castellano, la oficialidad que se reconoce al euskera en nuestra normativa jurídica es una oficialidad mayor de edad. En nuestra opinión, la actuación que viene fomentando la Delegación del Gobierno en el asunto de la lengua de las actas contraviene ese principio, dado que no reconoce valor legal a las actas redactadas únicamente en euskera, aun siendo esta una lengua plenamente oficial. Y, a nuestro juicio, tal actitud no concuerda con la Constitución (pues la Constitución establece que las lenguas distintas del castellano serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas “de acuerdo con sus Estatutos”), ni concuerda, tampoco, con la propia doctrina constitucional, y me estoy refiriendo a diversas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional. Poner en duda la plena oficialidad del euskera supone poner en duda las bases constitucionales y estatutarias acordadas en su día para regular la normativa jurídica de las lenguas. Apreciamos una involución en esa actitud. Y digo involución, entre otras razones, porque la cuestión que se plantea, tras 36 años de oficialidad plena, es algo ya aclarado en parte por el propio Tribunal Constitucional, concretamente, en la sentencia pronunciada en 1986 sobre la propia Ley del Euskera (me refiero a la sentencia 82/1986).

A continuación, expondré la posición del Gobierno Vasco respondiendo a tres preguntas: ¿Es legal que los ayuntamientos redacten sus actas únicamente en euskera? ¿Obliga el artículo 8 de la Ley del Euskera a los ayuntamientos a realizar las actas, además de en euskera, también en castellano, y a que, cuando estas sean enviadas a otra administración pública sita en la CAPV, en este caso a la Delegación de la Administración del Estado en Euskadi, dichas actas sean remitidas, además de en euskera, también en castellano? ¿Puede

una administración sita en la CAPV dar por no recibidas las actas redactadas únicamente en euskera por el hecho de que estén solo en euskera?

La respuesta a la primera pregunta se encuentra en el Real Decreto 2568/1986 y en sendas sentencias del Tribunal Constitucional de los años 1986 y 2010.

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y la respuesta se halla en sus artículos 86.1 y 110.1, los cuales dicen concretamente lo que sigue:

“Artículo 86.1: Las convocatorias de las sesiones, los órdenes del día (...) se redactarán en lengua castellana o en la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la entidad.

110.1. Será aplicable a la redacción de las actas lo dispuesto en el artículo 86.1, en cuanto a la utilización de las lenguas”.

Y la sentencia 82/1986 del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 2º, dice literalmente lo siguiente: “es oficial una lengua (...) cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, **con plena validez y efectos jurídicos**”. Y el fundamento jurídico 3º de la misma sentencia dice literalmente lo siguiente: “Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados **tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar solo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente...**”.

A nuestro juicio, queda claro el valor legal de las actas redactadas únicamente en euskera.

Como segunda pregunta he planteado si el artículo 8 de la Ley del Euskera obliga a los ayuntamientos a realizar las actas, además de en euskera, también en castellano, y a remitirlas en ambas lenguas a otra administración pública sita en la CAPV, en este caso a la Delegación de la Administración del Estado en Euskadi. La Delegación del Gobierno así lo afirma, mientras que, en nuestra opinión, no es así. La Delegación del Gobierno interpreta de manera, a nuestro entender, inadecuada el artículo 8.2 de la Ley del Euskera, puesto que ese artículo dice lo siguiente: “**Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan (...) la utilización de una de las lenguas oficiales**”.

Si se extendiera a todos los casos la interpretación rígida y desproporcionada que la Delegación del Gobierno realiza de dicho artículo, deberían considerarse contrarios a la ley todos los actos de cualquier poder público sito en Euskadi que no hayan sido redactados en

ambas lenguas, como, por ejemplo, diversos documentos de la propia Delegación del Gobierno o numerosas resoluciones y sentencias emitidas por los juzgados de Euskadi.

Llevar las cosas al extremo nos aboca casi siempre a caer en lo absurdo. Y eso es lo que sucede en este caso. En efecto, si las lenguas oficiales son dos, y ambas lo son al mismo nivel, es absurdo pensar que una de esas lenguas oficiales pierde su valor oficial si no es utilizada junto con la otra. Es esta una cuestión que el propio Tribunal Supremo ha dilucidado en al menos dos sentencias.

En nuestra opinión, es otro el núcleo de la cuestión. Y ese núcleo es que se deben diferenciar, por una parte, el ámbito de las relaciones entre administración y ciudadanía, y, por otra, el de las relaciones entre administraciones, y eso es lo que no hace la Delegación del Gobierno. El núcleo de la cuestión radica en que el artículo 8 de la Ley del Euskera se refiere al ámbito de las relaciones entre administraciones y ciudadanía, pero no se puede aplicar al de las relaciones entre administraciones. Es a la ciudadanía a quien se reconocen los derechos lingüísticos, no a los poderes públicos. Los sujetos y titulares de los derechos lingüísticos son los ciudadanos y ciudadanas, y el artículo 8.2 de la Ley del Euskera se refiere, precisamente, a la relación entre poderes públicos e “interesados privados”, en ningún caso a la relación entre administraciones. Por exponerlo con mayor claridad aún: los poderes públicos (el Gobierno Vasco, la Delegación del Gobierno o los ayuntamientos) tienen obligaciones lingüísticas, no derechos, asignadas precisamente para cumplir los derechos lingüísticos reconocidos a la ciudadanía. Por esa misma razón, los poderes públicos no pueden, a nuestro entender, atribuirse derechos lingüísticos, y eso es lo que trata de hacer la Delegación del Gobierno. Ahí está la clave.

La base fundamental y sagrada de nuestra normativa es precisamente esta: respetar los derechos lingüísticos de la ciudadanía, garantizar el derecho de la ciudadanía a escoger en qué lengua oficial desea expresarse. Ese derecho de la ciudadanía está por encima de los poderes públicos. El propio Tribunal Constitucional lo dice claramente en el fundamento jurídico 3º de su sentencia de 1986: **“la posibilidad de usar (por los poderes públicos) sólo una de las lenguas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada en las relaciones con los particulares por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen”**.

Y la tercera y última pregunta es si una administración sita en la CAPV puede dar por no recibidas las actas redactadas únicamente en euskera, precisamente por el motivo de que estén redactadas solo en esa lengua. La sentencia del Tribunal Constitucional del año 86 determina claramente que la cooficialidad afecta a la totalidad de los poderes públicos sitos en la CAPV, y que la administración del Estado no queda exceptuada de tal efecto (así lo expresan los fundamentos jurídicos segundo y séptimo). La sentencia, en su fundamento jurídico noveno, afirma expresamente que los poderes públicos pueden utilizar una de las lenguas oficiales siempre y cuando no se lesionen los derechos de la persona interesada que

acredite conocimiento de la lengua (del euskera, en este caso). Y esta es la otra cuestión nuclear del problema: la Administración del Estado en Euskadi no puede alegar desconocimiento del euskera, puesto que, en tanto que administración pública, está obligada a tramitar documentos también en euskera.

Han transcurrido 36 años desde que se estableciera la oficialidad del euskera, y 29 desde que el Tribunal Constitucional dictara la citada sentencia. A la luz de los hechos a que asistimos, cabría pensar que la Administración del Estado no se ha adecuado a las obligaciones inherentes a la cooficialidad. A nuestro juicio, quien niega valor legal a las actas redactadas y recibidas en euskera y da las mismas por no recibidas, quebranta nuestra normativa y la propia doctrina constitucional.

En nuestro sistema de cooficialidad, cada ciudadano o ciudadana goza del derecho a escoger lengua oficial, y si no ejerce tal derecho, los poderes públicos deberán dirigirle sus notificaciones en ambas lenguas oficiales. Pero en las relaciones entre administraciones públicas, cualquiera de las dos lenguas oficiales goza de valor legal, precisamente porque ambas son oficiales, y lo son al mismo nivel, de modo que la oficialidad del euskera no es una oficialidad subordinada. Y, claro está, dado que las administraciones están obligadas a actuar y tramitar documentos en cualquiera de las dos lenguas oficiales, no pueden limitar el valor legal de los documentos en euskera, ni mucho menos negarlo. No, al menos, sin quebrantar nuestra legislación y sin hacer tambalearse las bases constitucionales y estatutarias en materia lingüística.

Ese es nuestro punto de vista, y basándonos en él hemos dado los pasos que la consejera ha expuesto. Nos preocupa también la manera de actuar de la Delegación del Gobierno: no creemos que ese sea el camino. El artículo 3.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recoge lo siguiente: **“las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración”**. Es obvio que la Delegación del Gobierno, desafortunadamente, en lugar de escoger la vía de la cooperación y del diálogo, ha optado por la judicialización sistemática.

Deseo concluir con otra consideración. La cooficialidad entre euskera y castellano, en lo que respecta al derecho al uso y al valor legal de una y otra lengua, es una cooficialidad simétrica o igualitaria. Pero, como bien sabemos, igualdad formal no significa necesariamente igualdad material; igualdad legal no significa necesariamente igualdad social. Basta con pensar en la igualdad de género. Y el desequilibrio entre euskera y castellano resulta evidente. Por eso, precisamente, todos los poderes públicos están obligados por ley a fomentar el uso de las lenguas minorizadas. También ese es un imperativo legal. Para cumplir el artículo 3.3 de la propia Constitución y la Ley del Euskera, el Estado está obligado a proteger al euskera. Y está obligado a ello también para cumplir la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, en vigor en España desde el año 2001. A tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de

dicha Eurocarta, es preciso que los poderes públicos desarrollen una acción positiva a favor de las lenguas minorizadas. Es decir, que los Estados firmantes fomentarán las lenguas regionales o minoritarias (artículo 7.1.c), facilitarán o fomentarán su uso oral y escrito (artículo 7.1.d), velarán por que las autoridades administrativas empleen esas lenguas (artículo 10.1.a.i), permitirán que las autoridades administrativas redacten documentos en esas lenguas (artículo 10.1.c), permitirán y/o fomentarán el empleo de esas lenguas en el marco de la administración local (artículo 10.2.a).

En nuestra opinión, la actuación que la Administración del Estado está llevando a cabo de la mano de la Delegación del Gobierno en la cuestión de la lengua de las actas no se corresponde con lo dispuesto por la Eurocarta. El fomento del uso del euskera, no su obstaculización, constituye una obligación de la Administración del Estado, en la misma medida en que lo es de la totalidad de los poderes públicos. Y en la cuestión de las actas, la Delegación del Gobierno hoy no está fomentando el uso del euskera, sino obstaculizándolo. Cuando obliga a los ayuntamientos a traducir forzosamente al castellano las actas o acuerdos de estos, está fomentando el uso del castellano, y dificultando el uso del euskera. Ello, lejos de suponer un aliciente o impulso para usar el euskera, solo acarrea trabas y dificultades. Y, además, a nuestro juicio no concuerda con la legislación.